

ARTICULO 1º Según el artículo 18, letra b) la Comisión Revisora de Cuentas, debe ser nombrada por la Asamblea Ordinaria.

ARTICULO 2º Deberá estar formada por un mínimo de siete (7) integrantes, los cuales deberán pertenecer a las Direcciones Regionales de Santiago y de la Dirección Nacional.

ARTICULO 3º Deberán nombrarse tres (3) integrantes suplentes, por si alguno de los integrantes oficiales dejara de pertenecer a ésta, por haber presentado su renuncia al Servicio, la cual deberá comunicar por escrito a la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 4º La Comisión Revisora de Cuentas, una vez recibida la carta de renuncia, deberá nombrar entre los integrantes suplentes el que pasará a formar parte de la Comisión, al cual se le comunicará por escrito para que se presente en la siguiente reunión.

ARTICULO 5º La Comisión Revisora de Cuentas, deberá tener su primera reunión al mes siguiente de ser nominada por la Asamblea , donde se constituirán, nombrando entre sus integrantes un Presidente y un Secretario, realizarán su programa de trabajo, el cual comunicarán por escrito a la Directiva Nacional

ARTICULO 6º Dentro del Programa de Trabajo, deberá considerar mínimo una reunión mensual, con el objeto de constatar y revisar el período inmediatamente anterior.

ARTICULO 7º Será obligación del Tesorero Nacional velar por que la contabilidad se encuentre al día y de efectuar los análisis necesarios, y deberá presentar un Balance trimestral a la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 8º La comunicación con la Directiva Nacional se efectuará a través de su Tesorero Nacional, con copia al Presidente Nacional.

ARTICULO 9º La Comisión Revisora de Cuentas tendrá autonomía en su trabajo, y podrá en cualquier momento apersonarse en la sede AFICH, con el objeto de efectuar chequeos, solicitar y verificar la documentación que estime conveniente sin necesidad de efectuar ningún aviso previo, la cual debe permanecer a su disposición.

ARTICULO 10º Será obligación de la Comisión Revisora de Cuentas emitir informes parciales, relacionados con las verificaciones efectuadas, con las observaciones que estime conveniente.

ARTICULO 11º De las observaciones efectuadas al Tesorero Nacional, éste tendrá el plazo de un mes para contestar a éstas o superar las anomalías presentadas, para lo cual deberá dar respuestas por escrito a la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 12° La Comisión Revisora de Cuentas podrá solicitar a las Directivas Regionales los informes que estime convenientes para llevar a cabo su labor y además solicitar las rendiciones de cuentas de los aportes recibidos.